



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 20 de noviembre de 2020. Consta de 6 archivos en pdf y uno en Excel.

Se deja constancia que se revisó en la página web de la Rama judicial la tarjeta profesional del abogado Jorge Eliécer Peña López c.c. 7.527.808 y T.P. 171.991 del CSJ. y Daniela Stefania Peña Castaño c.c. 1.094.926.596 y T.P. 243.304 del CSJ., se encuentra vigente. Armenia Q., 02 de diciembre de diciembre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto **#01689**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal de Resolución de contrato
Demandante: Natalia Ángel Palacio
Demandadas: Torres Horeb S.A.S.
Radicado: 630013103003-2020-00213-00
Cuaderno: 1

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El Juramento estimatorio no se encuentra conforme a lo dispuesto en el art. 206 del CGP, no se especifica de donde resulta la cifra del valor de la indexación.
2. No se acerca el anexo del certificado de tradición del parqueadero.
3. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a los abogados Jorge Eliécer Peña López c.c. 7.527.808 y T.P. 171.991 del CSJ. y Daniela Stefania Peña Castaño c.c. 1.094.926.596 y T.P. 243.304 del CSJ, el primero como principal y la segunda como suplente, para representar como su apoderado judicial a la parte demandante según el poder adjunto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #137 publicado el 04-12-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6713fb33f933f289f88d0c1e72f442f027564469885eac797f913b3d05a94
2a7**

Documento generado en 02/12/2020 05:50:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**